



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 391

Bogotá, D. C., jueves, 27 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., marzo de 2025.

Honorable Senador
ARIEL ÁVILA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
Congreso de Colombia

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 118 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156° de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 118 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El día 13 de agosto de 2024 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley No. 118 de 2024 "Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones".

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, mediante Acta MD-06 me designó ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 de 2024 "Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones", tal como consta en el oficio de 19 de septiembre de 2024.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 20 de marzo de 2024 Bajo el número 262 de 2024 Senado fue radicada la iniciativa del senador Antonio José Correa junto a otros congresistas, sin embargo, el proyecto fue retirado por el autor y no surtió trámite en el senado.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto tiene por objeto la creación del Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de tener un sistema individualizado en el cual se registren todos los procesos que se encuentran ante los jueces de ejecución de penas, y así tener un registro de cada uno de los expedientes que incluya toda la información del condenado, además, generar un sistema de alertas para el estudio de fondo del caso concreto en aras de evitar demandas por retención arbitraria al Estado y retrasos en los procesos.

Aunado a lo anterior, este proyecto también les permitirá a los jueces constitucionales conocer los expedientes de los condenados para la toma de decisiones respecto de los habeas corpus presentados por ellos, y así, obtener de primera mano la información y

<p>sin dilatación de tiempo tomar las decisiones correspondientes para el respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentren en estos procesos.</p> <p>El Sistema de Información Individual de Procesos Penales y otras disposiciones asociadas permitirá tener en cuenta la particularidad de cada caso, de modo que se pueda armonizar con los principios universales de la ley y la justicia. De esta manera, se podrá concluir una condena a tiempo y permitir la reinserción efectiva en la sociedad. Adicionando a lo anterior, que existe la necesidad de la incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia con el propósito de fortalecer la eficiencia en la administración de justicia penal. Esta adaptación implica reorientar las prioridades del sistema para alinearse con los requerimientos inmediatos, garantizando una judicialización y condena efectiva, lo que asegurará que las personas privadas de la libertad cumplan una condena efectiva y puedan salir a tiempo y tiene relevancia para poder solucionar muchas problemáticas emergentes de la administración de la justicia causado por diversas irregularidades en el proceso judicial. En ese entendido, la ciencia de la informática es una herramienta trascendental para la solución de problemáticas siendo una ciencia transversal.</p> <p>Finalmente, con este proyecto de ley se busca reducir el número de demandas en contra del Estado por privación ilegal de la libertad generada por el incumplimiento de los términos por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de contribuir en la reducción del hacinamiento carcelario toda vez que no estarán ocupando las cárceles personas que ya han cumplido sus condenas y servirá como insumo en la creación de política criminal toda vez que al contener datos particulares de cada proceso se permitirá conocer la situación real de las personas y así tomar las medidas necesarias.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El artículo 1º trata de la creación del <i>Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</i> con el objetivo de mejorar la gestión y seguimiento de los procesos penales.</p> <p>El artículo 2º define al <i>Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</i> como la fuente principal de información para que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conozcan el estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.</p>	<p>El artículo 3º describe el contenido que debe incluir el sistema, como datos detallados de cada medida que limite la libertad, las penas impuestas, el lugar de reclusión, la identidad del condenado, así como otras informaciones importantes sobre el cumplimiento de la condena.</p> <p>El artículo 4º trata sobre la implementación de un sistema de alertas que notificará a los jueces cuando haya cambios relevantes en la ejecución de las penas o medidas preventivas, con el fin de que tomen las decisiones pertinentes.</p> <p>El artículo 5º establece la obligación de los directores de centros penitenciarios y funcionarios judiciales de reportar toda la información relacionada con los casos, incluyendo los datos mencionados en el artículo 3º.</p> <p>El artículo 6º trata sobre la reserva de la información contenida en el sistema, indicando que solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de las condenas y los jueces constitucionales en casos de habeas corpus.</p> <p>El artículo 7º establece que la actualización del sistema podrá financiarse con recursos destinados a la modernización de los servicios de justicia, provenientes del Ministerio de Justicia.</p> <p>El artículo 8º autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, a reglamentar la ley en un plazo de seis meses.</p> <p>El artículo 9º indica que la ley comenzará a regir a partir de su publicación y deroga cualquier normativa contraria.</p> <p>V. CONTEXTO HISTÓRICO</p> <p>En Colombia, surge una figura clave en el sistema judicial: los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tienen su origen en la Constitución política de 1991, ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 065 de 1995: "<i>Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se incluyen dentro del término 'jueces' establecido en el artículo 86 de la Carta Política</i>". Esta nueva función libera al Juez de Conocimiento de la supervisión de la ejecución de la sentencia, evitando sobrecargas y agilizando los procesos. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia, deben supervisar la ejecución de la sentencia a la hora de hacer control al cumplimiento de la condena en lo relacionado a permisos, posibilidades de libertad</p>
<p>condicional, redenciones de pena, libertades por pena cumplida, entre otros aspectos relacionados.</p> <p>Anteriormente, el Juez de Conocimiento era responsable desde el inicio del proceso hasta la etapa de ejecución de la pena en caso de proceso. Esto implicaba que el condenado pudiera estar en cualquier cárcel del país, independientemente de la jurisdicción (Guzman & Rambao, 2019). El Juez de conocimiento tenía la última palabra en redenciones, planteado en Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, lo que generaba retrasos en las comunicaciones debido a la distancia y la burocracia, prolongando la estancia del penado en prisión, incluso después de cumplir la pena.</p> <p>La descentralización generada a partir de la creación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, permite que cada uno de ellos se encargue de supervisar la ejecución de la sentencia de acuerdo a su competencia en cada región. La especialización busca generar un control más ágil y preciso de los procesos de redención, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Ambas cosas reducen el tiempo de espera para las notificaciones al condenado, evitando la prolongación innecesaria de la privación de la libertad.</p> <p>Más allá del cumplimiento de la condena, se debe garantizar la protección y reinserción, por lo tanto, después del juicio condenatorio, la responsabilidad del cumplimiento de la pena y del respeto por los derechos del condenado recae el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹. Las funciones del Juez de Ejecución están claramente definidas en el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario y deben ser desarrolladas en estrecha colaboración con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). A pesar de lo anterior, debido a la cantidad de condenas en nuestro país, actualmente los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, están flaqueando en su función.</p> <p>VI. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El 8 de noviembre de 2023, AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, Magistrado presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición presentado por el Senador Antonio Correa de la Comisión Segunda del Senado, señaló que en el país actualmente existen 180 Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad,</p> <p>¹ Su función va más allá de la vigilancia, es garante de los derechos humanos de los condenados.</p>	<p>remitiendo un archivo en Excel la distribución por distrito, circuito y municipio y el número de condenados privados de la libertad asignado a cada despacho. Señala lo siguiente con respecto a la información acerca del aplicativo actual que contiene las estadísticas:</p> <p><i>"No obstante, la citada unidad aclara que "(...) en los archivos remitidos, la cantidad de despachos no siempre es igual, lo cual se explica porque no todos los despachos reportan oportunamente la estadística en el aplicativo SIERJU – Sistema de información estadística de la Rama Judicial (...)", (Negritas fuera de texto)</i></p> <p><i>Por último, la unidad en mención manifiesta que no se tiene información del total de condenados a cargo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que en la estructura de las bases de datos del SIERJU, no se cuenta con el número de personas privadas de la libertad. (Negritas fuera de texto).</i></p> <p>Dentro de los deberes de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra el de vigilar las condiciones de ejecución de pena y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten pertinentes para declarar bien sea de oficio o por petición de la Procuraduría General de la Nación, las condiciones en las que se está cumpliendo la pena según el procedimiento que se encuentra definido en los artículos 63 a 68 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1709 de 2014.</p> <p>Por otro lado, respecto del cumplimiento de la pena:</p> <p><i>"Finalmente, en relación con la libertad por pena cumplida, el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que la dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar a la autoridad judicial competente, en un término no inferior a 30 días de anterioridad al vencimiento de la fecha en que la persona privada de la libertad cumple con la condena impuesta, con el fin de que manifieste si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad porque existe otra condena impuesta, o debe concederse la libertad, en cuyo caso expedirá la boleta para que se haga efectiva la salida del centro de reclusión."</i></p> <p>Es el establecimiento carcelario el encargado de informar a la autoridad competente, 30 días antes al vencimiento de la fecha en que la persona cumple la condena para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tome las decisiones que en derecho correspondan. Sin embargo, es claro que en nuestro país este sistema no está funcionando de manera correcta.</p> <p>Con respecto del número de demandas interpuestas en contra del Estado por privación injusta de la libertad, afirma el Consejo Superior de la Judicatura, no tener conocimiento</p>

<p>acerca del número que se han presentado pues el sistema únicamente tiene en cuenta las demandas según los mecanismos mas no los temas de las mismas. Pero informó que:</p> <p><i>“Por otro lado, la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ 7 informó que a la fecha se encuentran 2.016 demandas activas por privación injusta de la libertad y 727 procesos que han terminado con fallos en contra del Estado. Igualmente, se indicó que, una vez revisados los registros información de pagos y el pasivo del Grupo de Sentencias de la referida unidad, se encontró que, por concepto de sentencias contra el Estado por privación injusta de la libertad, presentadas durante los años 2020 a la fecha, se efectuó el pago de \$10.625.439.000 millones de pesos en el mes de agosto de 2021, dentro del proceso 73001318700520200002301. Actualmente, se encuentran en turno de pago siete (7) sentencias por este mismo concepto. En todo caso, es importante advertir que, a la fecha, se están efectuando los pagos de las sentencias cuyas cuentas de cobro se radicaron en el primer semestre de 2019.”</i></p> <p>Tampoco tiene conocimiento acerca del número de personas condenadas con medidas de seguridad, pues a pesar de que se cuenta con el detalle de las personas que han sido condenadas no se establece si estas fueron declaradas o no inimputables. Con relación a las funciones de los Jueces de Control de Garantías respecto de los inimputables, el INPEC señala que en coordinación con los directores de los centros de reclusión realizarán la modificación o cesación de las respectivas medidas de acuerdo con los informes de los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas.</p> <p>Dentro de las funciones del INPEC se encuentra entregar la documentación correspondiente al tiempo de condena y rendición al Juez de Ejecución de Penas, por otro lado, el área jurídica de ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) debe sustanciar las hojas de vida de los internos con la frecuencia de los procedimientos para mantener actualizada la situación jurídica de los mismos y preparar oportunamente los memoriales. Los condenados o sus defensores deberán enviar a los jueces de ejecución de penas toda la documentación necesaria para que evalúen de manera objetiva si modifican o no la situación jurídica del interno.</p> <p>Según lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial reúne datos, herramientas, procedimientos y procesos para el acopio y análisis de la información que contribuya a la toma de decisiones. Con una periodicidad de reporte trimestral, la información que se recoge es cuantitativa y de</p>	<p>forma consolidada en el caso de la jurisdicción penal por el tipo de procesos y delito que se está tramitando. Así se logra acopiar la gestión de los despachos a nivel nacional, sin embargo, no cuenta con detalles de los casos particulares, agregando que es el inconveniente más grande al no disponer de información individualizada que permita ampliar la caracterización de los asuntos tramitados en los despachos judiciales.</p> <p>Por su parte el SISIPEC, es una herramienta utilizada y administrada por el INPEC, para el manejo de la información penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Adicionalmente, en el documento con referencia UDAE025-1008 con fecha del 13 de marzo del 2025, el Consejo Superior de la Judicatura a través la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) rinde concepto sobre la presente iniciativa en los siguientes términos:</p> <p><i>(...) “La diferencia entre crear un sistema o incorporar información en uno existente, implica desafíos distintos, así:</i></p> <p><i>(I) <u>Para la creación del sistema se plantea como un sistema de gestión procesal que podría equipararse a los sistemas de JUSTICIA XXI o tutela en línea, los cuales no tienen interoperabilidad con el Sistema SIERJU y debe evaluarse si se vuelve un nuevo sistema más, que implica nuevas funciones para los jueces.</u></i></p> <p><i>(II) Consideramos que la incorporación (interoperabilidad) del sistema que se propone al SIERJU, es inviable por cuanto la finalidad de los sistemas es diferente. Por una parte, SIERJU es un sistema de datos, herramientas, procedimientos y procesos cuyo propósito es el acopio, procesamiento y análisis de la información; mientras que la propuesta se enmarca en un sistema para gestionar las solicitudes que se radiquen ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)</i></p> <p>Lo anterior expresa la inviabilidad de integrar este sistema en los sistemas ya existentes de la rama judicial. No obstante, abre la posibilidad de evaluar la creación de uno nuevo. En este sentido, no se presentan razones legales ni técnicas que impidan su creación, salvo el hecho de que podría sumarse a los sistemas que se encuentran actualmente en funcionamiento. Sin embargo, dada la experiencia acumulada, es evidente que este nuevo sistema podría contribuir significativamente a mejorar los procesos dentro de la rama judicial.</p> <p>En el mismo concepto expresan lo útil que sería para la intervención del legislador vía mandato legal el apoyo financiero en sus procesos de transformación digital, expresando lo siguiente:</p>
<p><i>(...) “Al respecto, se señala que las actualizaciones propuestas en el artículo 7 del proyecto de ley guardan coherencia con el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial (PETD) 2023- 2026 “Hacia una justicia confiable, digital e incluyente”. En caso de que el legislador considere que vía mandato legal se pueda brindar un apoyo financiero a estos procesos de transformación digital que impactan a la Rama Judicial y a la sociedad en general, esta Corporación considera que sería útil en el marco del desarrollo del PETD.”</i></p> <p>VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.</p> <p>Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de las Naciones Unidas con respecto a la gestión de los expedientes de los reclusos señala:</p> <p><i>“Regla 6 - En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.</i></p> <p><i>Regla 7 - Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b) los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e) un inventario de sus bienes personales; f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.</i></p> <p><i>Regla 8 - En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el periodo de reclusión: a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación</i></p>	<p><i>jurídica; b) informes iniciales de evaluación y clasificación; c) información sobre el comportamiento y la disciplina; d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias; f) información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.</i></p> <p><i>Regla 9 - Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad”.</i></p> <p>El artículo 28 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de la siguiente manera:</p> <p><i>“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.</i></p> <p>Dentro de las funciones de los jueces de ejecución de pena contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, se encuentran:</p> <p>ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

<p>4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.</p> <p>5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.</p> <p>6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes y directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.</p> <p>7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.</p> <p>8. De la extinción de la sanción penal.</p> <p>9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.</p> <p>Por otro lado, la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario."</p> <p>ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la</p>	<p>legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá concepcionar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. <p>PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.</p>
<p>PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad".</p> <p>La Ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.", adicionó al Código Penitenciario y Carcelario el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 5o. Adicionase un artículo <u>7A</u> en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de <u>la defensoría pública</u> o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes". (Subrayado por fuera del texto)</p> <p>Ley 65 de 1993, establece en su artículo 56 el Sistema de Información del INPEC de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 56. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas</p>	<p>biográficas respectivas. El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias".</p> <p>Por su parte la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia", establece dentro de las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la ala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales 19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes. El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia".</p> <p>Más adelante, establece la necesidad de integración de la tecnología a la administración de justicia:</p> <p>"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juegados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus</p>

funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1º - OBJETO: Incorpórese al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	ARTÍCULO 1º - OBJETO: Incorpórese al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial. Créese el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante <u>para</u> Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Se elimina la incorporación al sistema existente ya que no coincide con la exposición de motivos donde se habla de la creación del sistema y no la incorporación. Se modifica la expresión "ante" y se reemplaza con "para" denotando que es para uso de los jueces de ejecución de penas y no se crea ante ellos.
ARTÍCULO 2º - DEFINICIÓN: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será la fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer del estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.	ARTÍCULO 2º - DEFINICIÓN: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. será la fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, <u>además, de otras fuentes de información que considere necesarias</u> para conocer del estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.	Se elimina la descripción del sistema, ya que en el nombre del mismo se entiende que es para los jueces. Se mejora la redacción para simplificar y no redundar. Se agregan "otras fuentes de información que considere necesarias" para no

ARTÍCULO 3º - CONTENIDO: El sistema contendrá información individualizada de cada una de las medidas que limiten la libertad impuestas de manera preventiva o en virtud de una condena ordenadas por el sistema penal independientemente de la calidad del sujeto y la modalidad de ejecución de esta.	ARTÍCULO 3º - CONTENIDO: El sistema contendrá información individualizada de cada una de las medidas que limiten la libertad impuestas de manera preventiva o en virtud de una condena ordenadas por el sistema penal, independientemente de la calidad del sujeto y la modalidad de ejecución de esta. Debe contener como mínimo la información relacionada al número de proceso, lugar de reclusión, jurisdicción, identificación, edad, estado civil, género, delito, medida aplicada, pena impuesta, tiempo de cumplimiento, beneficios otorgados, informe general de consejo de evaluación y tratamiento, condiciones especiales, de salud, juzgado competente, novedades de la condena, copia de sentencias condenatorias, traslados, tiempos de reclusión en cada institución, entre otros; <u>que determine el Ministerio de Justicia en su reglamentación</u> que permitan al competente determinar el estado de la condena y las condiciones en que la misma se está cumpliendo.	delimitarse solo a este sistema Se elimina la "S" en la palabra ordenadas, por corrección ortográfica. Se incluye que los "otros" que se determine, sean por el Ministerio de Justicia, toda vez que este es el facultado para reglamentar el Sistema.
ARTÍCULO 4º - SISTEMA DE ALERTAS: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de	ARTÍCULO 4º - SISTEMA DE ALERTAS: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante <u>para</u> Jueces de Ejecución de Penas	Se modifica en la redacción la palabra "ante" por "para", teniendo en cuenta

Penas y Medidas de Seguridad, generará una alerta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena y/o medida preventiva que pueda variar la situación jurídica del detenido, con el fin de que se realice el estudio de fondo y se tomen las medidas pertinentes. Una vez la alerta se active, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuenta con un término de 15 días, para estudiar de fondo el caso y emitir una decisión sobre el mismo, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.	y Medidas de Seguridad, generará una alerta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena y/o medida preventiva que pueda variar la situación jurídica del detenido con el fin de que se realice el estudio de fondo y se tomen las medidas pertinentes. Una vez la alerta se active, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuenta con un término de 15 días; para estudiar de fondo el caso y emitir una decisión sobre el mismo, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar. <u>La alerta es un mecanismo que permite hacer seguimiento de manera detallada del estado de la ejecución de la pena o medida preventiva para que se tomen las acciones que den lugar dentro de los términos establecidos.</u>	el mismo cambio en el primer artículo. Por redacción se separa el párrafo y se realiza una corrección de ortografía Se incluye un párrafo agregando que la alerta es un mecanismo que ayudará a los jueces a realizar los procesos dentro de los términos establecidos.
ARTÍCULO 5º - REPORTE: Los directores de los centros penitenciarios, de los establecimientos de salud y los funcionarios de los juzgados, deberán reportar toda la información relacionada a cada caso concreto, en donde se	ARTÍCULO 5º - REPORTE: Los directores de los centros penitenciarios, de los de los <u>establecimientos de salud</u> y los funcionarios de los juzgados, deberán reportar <u>en el sistema</u> toda la información relacionada a cada caso concreto <u>en lo relativo a la ejecución de la</u>	A pesar que el condenado cumple su condena en instituciones de salud que lo habilitan para ello, la información relativa de su sentencia debe estar en

incluya lo establecido en el artículo 3º de la presente, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.	<u>pena o medida preventiva</u> , en donde se incluya lo establecido en el artículo 3º de la presente <u>ley, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar. Realizar el reporte será de obligación para los funcionarios y contará como una de sus funciones.</u>	manos de los centros de reclusión penitenciaria o en su defecto del INPE, según sea la pena impuesta. Se indica que el reporte debe hacerse en el sistema. Se incluye la palabra "Ley"
ARTÍCULO 6º - RESERVA: La información contenida en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será reservada y solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de la condena impuesta, juez competente y juez constitucional en caso de presentarse acción constitucional de <i>habeas corpus</i> .	ARTÍCULO 6º - RESERVA: La información contenida en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales <u>para</u> Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será reservada y solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de la condena impuesta, juez competente y juez constitucional en caso de presentarse acción constitucional de <i>habeas corpus</i> .	Se modifica por redacción la palabra ante y se cambia por "para"
ARTÍCULO 7º - FINANCIACIÓN: La actualización del sistema podrá financiarse con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales de los servicios de justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho y/o Ministerio de las TICS.	ARTÍCULO 7º - FINANCIACIÓN: La actualización <u>creación</u> del sistema podrá financiarse con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales de los servicios de justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho. y/o Ministerio de las TICS.	Se elimina el término "actualización" y se reemplaza por "creación" Se elimina el Ministerio de las Tics como fuente de financiación.

ARTÍCULO 8°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.	ARTÍCULO 8°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley. <u>La reglamentación deberá incluir lo relativo a un periodo de transición para la puesta en funcionamiento del sistema.</u>	Se agrega un inciso indicando un plazo de transición para la puesta en funcionamiento del sistema.
ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las que le sean contrarias.	ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las que le sean contrarias.	Sin modificaciones

IX. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 118 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Si bien es cierto que en la ponencia deben estar explícitos: i) La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) Los costos fiscales de la iniciativa; y iii) La fuente de Ingreso adicional, conforme lo indica la sentencia C - 075 de 2022 de la Corte Constitucional, esta información debe ser aportada en el trámite legislativo y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual la misma no debe erigirse como una responsabilidad exclusiva en cabeza de los autores o ponentes. Nótese que la sentencia C 502 de 2007 es minuciosa en aclarar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede configurar una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa, ni tampoco debe recaer la carga en los ponentes sino, por el contrario, está reposa con protagonismo en el Ministerio de Hacienda, quien realmente posee los datos, equipos de funcionarios y experiencia en materia económica para el asunto.

X. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

XI. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: Créese el Sistema de Información Individual de Procesos Penales para Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales, será la fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además, de otras fuentes de información que considere necesarias para conocer del estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.

ARTÍCULO 3°. CONTENIDO: El sistema contendrá información individualizada de cada una de las medidas que limiten la libertad impuestas de manera preventiva o en virtud de una condena ordenada por el sistema penal, independientemente de la calidad del sujeto y la modalidad de ejecución de esta.

Debe contener como mínimo la información relacionada al número de proceso, lugar de reclusión, jurisdicción, identificación, edad, estado civil, género, delito, medida aplicada, pena impuesta, tiempo de cumplimiento, beneficios otorgados, informe general de consejo de evaluación y tratamiento, condiciones especiales, de salud, juzgado competente, novedades de la condena, copia de sentencias condenatorias, traslados, tiempos de reclusión en cada institución, entre otros que determine el Ministerio de Justicia en su reglamentación que permitan al competente determinar el estado de la condena y las condiciones en que la misma se está cumpliendo.

ARTÍCULO 4°. SISTEMA DE ALERTAS: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales para Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, generará una alerta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena y/o medida preventiva que pueda variar la situación jurídica del detenido con el fin de que se realice el estudio de fondo y se tomen las medidas pertinentes.

Una vez la alerta se active, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuenta con un término de 15 días para estudiar de fondo el caso y emitir una decisión

sobre el mismo, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.

La alerta es un mecanismo que permite hacer seguimiento de manera detallada del estado de la ejecución de la pena o medida preventiva para que se tomen las acciones que den lugar dentro de los términos establecidos.

ARTÍCULO 5°. REPORTE: Los directores de los centros penitenciarios y los funcionarios de los juzgados, deberán reportar en el sistema toda la información relacionada a cada caso concreto en lo relativo a la ejecución de la pena o medida preventiva, en donde se incluya lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. Realizar el reporte será de obligación para los funcionarios y contará como una de sus funciones.

ARTÍCULO 6°. RESERVA: La información contenida en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales para Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será reservada y solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de la condena impuesta, juez competente y juez constitucional en caso de presentarse acción constitucional de *habeas corpus*.


ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN: La creación del sistema podrá financiarse con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales de los servicios de justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 8°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

La reglamentación deberá incluir lo relativo a un periodo de transición para la puesta en funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.


CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL	
Proyecto de Ley 118 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones"	
Proyecto de Ley	Proyecto de Ley 118 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones"
Título	Por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones
Autores	H.S. Antonio Correa Jiménez
Fecha de Presentación	Agosto de 2024
Estado	Concepto No 05.2025
<p>El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2024, analizó y discutió la versión actual del Proyecto "Por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones" en torno a aquellas disposiciones y definiciones que tienen un impacto directo o indirecto en la política criminal del Estado colombiano.</p> <p>I. Objeto del Proyecto</p> <p>De conformidad con el articulado puesto a consideración, el Proyecto de Ley tiene como objeto: "Incorpórese al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"</p> <p>II. Contenido del Proyecto de Ley</p> <p>El Proyecto de Ley está comprendido por nueve (9) artículos en su totalidad, incluyendo su vigencia, así:</p> <p>Artículo 1: Objeto de la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 1° <i>Objeto.</i> Incorpórese al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p>Artículo 2: Definición.</p> <p>ARTÍCULO 2° <i>Definición.</i> El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será la fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer del estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.</p> <p>Artículo 3: Contenido.</p> <p>ARTÍCULO 3° <i>Contenido.</i> El sistema contendrá información individualizada de cada una de las medidas que limiten la libertad impuestas de manera preventiva o en virtud de una condena ordenadas en firme por el sistema penal independientemente de la calidad del sujeto y la modalidad de ejecución de esta. Debe contener como mínimo la información relacionada al número de proceso, lugar de reclusión, jurisdicción, identificación, edad, estado civil, género, delito, medida aplicada, pena impuesta, tiempo de cumplimiento, beneficios otorgados, condiciones especiales, juzgado competente, novedades de la condena, copia de sentencias condenatorias, traslados, tiempos de reclusión en cada institución, entre otros; que permitan al competente determinar el estado de la condena y las condiciones en que la misma se está cumpliendo.</p> <p>Artículo 4: Sistema de alertas.</p> <p>ARTÍCULO 4° <i>Sistema de alertas.</i> El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, generará una alerta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena y/o medida preventiva que pueda variar la situación jurídica del detenido, con el fin de que se realice el estudio de fondo y se tomen las medidas pertinentes. Una vez la alerta se active, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuenta con un término de 15 días para estudiar de fondo el caso y emitir una decisión sobre el mismo, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.</p> <p>Artículo 5: Reporte.</p> <p>ARTÍCULO 5° <i>Reporte.</i> Los directores de los centros penitenciarios, de los establecimientos de salud y los funcionarios de los juzgados, deberán reportar toda la información relacionada a cada caso concreto, en donde se incluya lo establecido en el artículo 3° de la presente, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.</p> <p>Artículo 6: Reserva.</p> <p>ARTÍCULO 6° <i>Reserva.</i> La información contenida en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será reservada y solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de la condena impuesta, juez</p>	

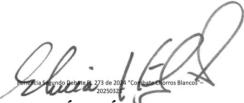

<p>competente y juez constitucional en caso de presentarse acción constitucional de <i>habeas corpus</i>.</p> <p>Artículo 7: Financiación.</p> <p>ARTÍCULO 7º <i>Financiación.</i> El sistema podrá financiarse con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales de los servicios de justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho y/o Ministerio de las TICs.</p> <p>Artículo 8: Reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 8º Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p> <p>Artículo 9: Vigencia</p> <p>ARTÍCULO 9º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las que le sean contrarias.</p> <p>III. Observaciones de carácter Político-Criminal la Proyecto de Ley bajo examen</p> <p>Relevancia político-criminal del proyecto de Ley</p> <p>El proyecto de Ley tiene incidencia en política criminal debido a que busca incorporar un sistema que registre todos los procesos que se encuentren ante los jueces de ejecución de penas, se incluya toda la información del condenado y se genere un sistema de alertas para el estudio de fondo del caso concreto en aras de evitar demandas por retención arbitraria al Estado.</p> <p>Debido a la variedad de condiciones sociales, jurídicas, económicas y geográficas existentes en Colombia, la gestión documental de la información acerca de los procesos penales representa una necesidad latente para el manejo idóneo del tratamiento de los reclusos, la administración penitenciaria y las autoridades judiciales en ejecución de penas.</p> <p>Observaciones en materia política-criminal</p> <p>La falta de justificación de la medida que se pretende adoptar</p> <p>Se ha sido enfático en mencionar que toda medida con incidencia en política criminal debe estar empíricamente justificada respecto de su necesidad y sus consecuencias. En este sentido, la iniciativa legislativa debe exponer, de forma amplia y suficiente, los motivos por los cuales la propuesta responde a una problemática actual del Sistema Penitenciario y Carcelario y la Administración de Justicia.</p>	<p>Si bien el Proyecto de Ley informa que a la fecha existen 2016 demandas activas por privación injusta de la libertad y 727 procesos que han terminado con fallos en contra del Estado por privación ilegal debido al incumplimiento de términos, este no ahonda en la explicación de por qué las fallas en el sistema de información son el motivo por el cual se presentan estas demandas. Se debe tener en cuenta que la parte motiva del proyecto debe adjuntar información cualitativa y cuantitativa suficiente para inferir que la creación del nuevo sistema será un mecanismo idóneo para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>Finalmente, se reitera que no es suficiente afirmar que actualmente el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial no cuenta con información individualizada de los casos, debe justificarse por qué el sistema actual es ineficiente y los motivos por los cuales resulta necesaria la creación de un nuevo sistema de información desde cero. La política criminal no debe limitarse a identificar los problemas por resolver, sino evaluar el impacto de las medidas que se adopten y así poder determinar su éxito o fracaso e incorporar posibles ajustes en su ejecución.</p> <p>La existencia de sistemas de información en el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Rama Judicial:</p> <p>El Proyecto de Ley propuesto contextualiza la gestión de la información de las personas privadas de la libertad partiendo de la idea de que actualmente no existe un sistema que contenga la información completa del proceso y lo ponga a disposición del Juez de Ejecución de penas para su conocimiento, de forma que los Directores de los establecimientos penitenciarios informen de las novedades en la ejecución de la pena que pueda variar la situación jurídica del recluso.</p> <p>No obstante, se pone de presente que actualmente sí existen sistemas de información que se complementan para el adecuado manejo de la información por parte de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en materia de ejecución de penas de la siguiente manera:</p> <p>En primer lugar, la Ley 1709 de 2014 crea el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario (SISIPEC), encargado de recopilar y gestionar toda la información sobre las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, su individualización y la información relacionada al estado de la condena. Así, el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 reconoce al SISIPEC como la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales¹, de forma que a través de este los Directores de los establecimientos de reclusión registran y notifican a las autoridades judiciales las novedades en cada uno de los casos registrados.</p> <hr/> <p>¹ Ley 1709 de 2014. Artículo 56.</p>
<p>A su vez, la Rama Judicial maneja su propio sistema de información a través del cual se registran todas las actuaciones generadas por los Despachos Judiciales en el desarrollo de las audiencias y providencias dentro de los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio, la plataforma "JUSTICIA SIGLO XXI" integra la gestión de procesos judiciales con el fin de servir de medio de información para usuarios internos y externos de la Rama.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en 2023 se retoma lo establecido en la Ley 2213 de 2022 a partir de la cual se reconoce la necesidad del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para disponer de los mismos de manera idónea en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso. Así como también el Plan Sectorial de Desarrollo (PSD) 2023-2026 "<i>Hacia una Justicia confiable, digital e incluyente</i>", con la finalidad de consolidar una justicia integrada y soportada en servicios digitales y de tecnología, innovación y análisis de la información, con una cultura digital apropiada, segura y sensible a las realidades del territorio nacional, para desarrollar la transformación digital de la justicia.</p> <p>En consecuencia, se crea el Sistema Integrado de Gestión Judicial de la Rama Judicial (SUIGJ), a través del Acuerdo PCSJA23-12094 del 11 de octubre de 2023, un conjunto de soluciones tecnológicas que busca integrar servicios digitales de acceso, registro y tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, la gestión documental del expediente judicial y los servicios de apoyo a la gestión judicial.</p> <p>Actualmente la Rama Judicial inició el Plan Estratégico de Transformación Digital con el objetivo de lograr la transformación de la Rama Judicial mediante la ejecución de actividades para apoyar el uso de herramientas tecnológicas del trabajo virtual y los servicios de justicia que hoy en día se prestan a través de medios tecnológicos.</p> <p>Tomando esto en consideración, la creación de un nuevo sistema de información cuya finalidad es fungir como fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas es una medida innecesaria, más aún, dado que en la exposición de motivos no se presentó la adecuada justificación del por qué los sistemas actuales no están siendo de utilidad, así como tampoco realiza el análisis a partir del cual pueda probarse que la implementación de la iniciativa solventará las necesidades actuales en materia de gestión de la información.</p> <p>Sobre la implementación de un sistema de alertas</p> <p>El artículo 4 propone la creación de un sistema de alertas para cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena que pueda variar la situación jurídica del condenado, de forma que el Juez de Ejecución de Penas estudie la situación para tomar las medidas pertinentes en un término de 15 días.</p> <p>Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1709 de 2014 le adjudica al INPEC, en coordinación con la USPEC, el deber de garantizar a los funcionarios judiciales el</p>	<p>acceso permanente, fluido y actualizado de la información del SISIPEC, del mismo modo, actualmente le asiste a la Dirección del establecimiento penitenciario el deber de informar a la autoridad judicial 30 días antes al cumplimiento de la condena para revisar la situación jurídica del recluso.²</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la exposición de motivos no sustenta la necesidad de modificar la regulación actual y crear un sistema desde cero en el que se generen alertas que informen de la novedad en la situación del condenado, no explica cuáles son los problemas actuales que se presentan en los sistemas de información que impiden garantizar el acceso de los funcionarios judiciales, así como tampoco analiza las consecuencias de la implementación del sistema de alertas.</p> <p>Se reitera que las iniciativas legislativas que impacten en materia de política criminal deben cumplir con el principio de previsión, según el cual, deben estudiarse las consecuencias que la iniciativa pueda generar dentro y fuera del sistema de justicia, como, por ejemplo, su impacto en el sistema penitenciario, sus costos presupuestales, entre otros. Además, debe prevenirse la creación de instancias de coordinación innecesarias, por el contrario, debe propenderse por fortalecer y dotar de legitimidad y eficacia a las ya existentes.³</p> <p>La falta de justificación de la necesidad para implementar el nuevo sistema de información</p> <p>Siguiendo esta línea argumentativa, la iniciativa propone que los Directores de los centros penitenciarios reporten a los funcionarios de los juzgados toda la información relacionada al caso concreto de los condenados. Sin embargo, esta responsabilidad ya le asiste a los mismos Directores de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, pues estos deben reportar y actualizar diariamente el SISIPEC so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima, se reitera además que es deber del INPEC, en coordinación con la USPEC, garantizar el acceso constante y fluido al contenido del SISIPEC a los funcionarios judiciales.</p> <p>En consecuencia, revisada la parte motiva del Proyecto de Ley, se considera que no se sustentó de manera suficiente la necesidad de crear un artículo específico para establecer la responsabilidad de los Directores de los centros penitenciarios de reportar todas sus actuaciones. La implementación y modificación de nuevas políticas públicas que inciden en la política criminal también deben responder a la necesidad de proporcionar y garantizar seguridad jurídica, en este sentido, las iniciativas legislativas deben abstenerse de realizar trámites paralelos de iniciativas similares a la regulación vigente.⁴</p> <hr/> <p>² Ley 1709 de 2014. Artículo 70. ³ Lineamientos de Política Criminal. Consejo Superior de Política Criminal. Página 3. ⁴ <i>Ibidem</i>.</p>

<p>Los mismo ocurre con la propuesta para financiar el nuevo sistema de información con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales, pues no se fundamenta la necesidad de buscar una nueva fuente de financiación al no aportar justificación empírica con datos cuantitativos y cualitativos que demuestren la necesidad de dicha fuente de financiación y sus consecuencias.</p> <p>Se recuerda que el Decreto 111 de 1996 constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, a partir del cual se reguló la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto Nacional.⁵ De esta forma, el Presupuesto General de la Nación otorgó los fondos correspondientes para la Rama Judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y determinó la distribución del presupuesto destinado al gobierno nacional, en específico para la financiación del Instituto Penitenciario y Carcelario, fondos a partir de los cuales se financian los sistemas de información actuales, esto de conformidad con el Decreto 1068 de 2015.</p> <p>Del deber de reserva y el derecho fundamental de acceso a la información</p> <p>El artículo 6 del Proyecto de Ley establece que toda la información consignada en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será reservada, en este sentido propone limitar el acceso que garantiza hoy en día el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, el cual autoriza que la información que no esté sometida a reserva legal, por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad, será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado.</p> <p>Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 reconoció el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, específico y autónomo. Dado que el artículo 74 de la Constitución Política lo reconoce como tal, la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, estipula que toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de la rama judicial y que solamente podrá ser restringido excepcionalmente.</p> <p>Así, la Corte Constitucional sintetizó las reglas que rigen la legitimidad de las restricciones al derecho de acceso a la información o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información, cuando:</p> <p><i>"i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo</i></p> <p><small>⁵ Decreto 111 de 1996. Del 15 de enero de 1996. Artículo 2.</small></p>	<p><i>autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información"</i>⁶</p> <p>No se encuentra en la iniciativa legislativa una exposición de motivos que sustente adecuadamente la necesidad de restringir toda la información de las personas privadas de la libertad y en consecuencia el derecho fundamental de acceso a la información.</p> <p>Esto de conformidad con los principios de seguridad jurídica y coherencia según los cuales la política criminal debe: evitar cambios abruptos e injustificados que afecten la percepción de estabilidad de la política pública, ser coherentes entre sí para evitar una desarticulación estructural del Estado y dirigir sus esfuerzos a la promoción y respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que de manera directa o indirecta se vean afectadas con las medidas adoptadas por el Estado.⁷</p> <p>IV. Conclusión</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto que adolece de un sustento adecuado y contradice los elementos de una política criminal acorde a la Constitución emite concepto desfavorable al Proyecto de Ley 118 de 2024 Senado <i>"Por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN Director de Política Criminal y Penitenciaria Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal</p> <p style="text-align: center;">Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal</p> <p><small>⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 27 de junio de 2007 (expediente D-6583) ⁷ Lineamientos de Política Criminal. Consejo Superior de Política Criminal.</small></p>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2025</p> <p>Estimado H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 273 de 2024 Senado <<Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.>></p> <p>Respetado presidente.</p> <p>Atendiendo a la designación de la ponencia compartida entre la H.S Jael Quiroga Carrillo y la H.S Gloria Inés Flórez Schneider, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio CSE-CS-0576-2024 del 06 de noviembre de 2024; y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presentamos el informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 273 de 2024 Senado <<Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.>></p> <p>De las Honorables Senadoras,</p> <p style="text-align: center;"> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p> <p style="text-align: center;"> JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 273 DE 2024 SENADO</p> <p><<Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.>></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Trámite del Proyecto de Ley 166 de 2024 Senado – 315 de 2023 Cámara.</p> <p>El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL), de iniciativa de la senadora de la República, Berenice Bedoya Pérez, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 04 de octubre del año en curso y publicado en la Gaceta del Congreso 1681 del 08 de octubre de 2024 con el número PL 273 de 2024 “Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.”</p> <p>Una vez arribado al Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0576-2024 del 06 de noviembre de los corrientes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República nos designó como ponentes del proyecto de ley mencionado.</p> <p>Publicado el informe de ponencia positiva para primer debate en la Gaceta del Congreso 2206 de 10 de diciembre de 2024, finalmente el 04 de marzo del año en curso, el PL en mención fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado. Allí se aprobó una proposición modificativa al artículo 3° del PL de la referencia. Sesión en la cual también se designó a las mismas ponentes para que continuarán su trámite ante Plenaria.</p>
---	---

2. Análisis del Proyecto de Ley

2.1 Sobre el texto normativo¹.

El texto normativo del PL cuenta con seis (6) artículos, incluidos en ellos la vigencia

En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en “exaltar a los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento”, en el departamento de Antioquia, en cuanto en los hoy territorios que conforman sus respectivas jurisdicciones ocurrió el combate de Chorros Blancos al mando del *General de División*, José María Córdova.

En el artículo segundo, se establece que *la Nación exalta y rinde público homenaje a los héroes de aquel Combate, bajo la comandancia del entonces Teniente Coronel José María Córdova, ocurrido el 12 de febrero de 1820 mediante la cual se selló la victoria alcanzada por el libertador Simón Bolívar el 7 de agosto de 1819.*

Por su parte, en el artículo tercero se dispone que la Nación erigirá un monumento en el sitio del Combate, hoy denominado Alto de Boquerón, jurisdicción del municipio de Yarumal; lugar donde cada año el 12 de febrero, de acuerdo al parágrafo que contiene este artículo, las comunidades, autoridades civiles y militares de los tres (3) municipios se reúnen para conmemorar el combate de Chorros Blancos. Las características del monumento serán definidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el objetivo de perpetuar la memoria de los héroes y del general José María Córdova como gestores de aquella victoria independentista. Así mismo, se establece que se construirá una obra de infraestructura “que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate”.

¹ Para el análisis del texto normativo del PL mencionado, se ha tomado como texto de referencia bibliográfica para todo el apartado el publicado en la Gaceta del Congreso 1681 de 08 de octubre de 2024 donde aparece publicado el PL radicado.

A su vez el artículo cuarto preceptúa que una vez este proyecto sea ley de la República, una copia de la misma deberá ser entregada *en letra de estilo, en un acto especial y protocolario*, a los tres alcaldes de los municipios antioqueños exaltados. La fecha, lugar y hora del acto especial y protocolario serán programados por las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Por su lado, el artículo quinto establece que se autoriza al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a los artículos 341 y 345 de la Constitución Política, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la realización de las obras dispuestas en el artículo tercero de este PL.

Por último, el artículo 6 dispone la vigencia de la ley desde la fecha de su promulgación.

2.2 Sobre la exposición de motivos

Por otro lado, en la exposición de motivos del PL radicado se destaca lo siguiente:

i) El PL busca complementar lo dispuesto en la Ley 1916 de 2018 “Por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones”, exaltando al combate de Chorros Blancos del 12 de febrero de 1820, a los héroes y al General José María Córdova dada la relevancia estratégica e histórica que aquel Combate ocupa en el proceso de independencia de Colombia y las Naciones Andinas.

ii) En cuanto la importancia estratégica e histórica del combate de Chorros Blancos, se expone algunos aparte de las conclusiones de la historiadora antioqueña Socorro Inés Restrepo Restrepo que se encuentran en la exposición de motivos del PL.

La importancia de la batalla de Chorros Blanco no radica en el número de bajas que produjo al enemigo, sino porque con ella se frenó el avance de los realistas que pretendían restablecer las comunicaciones desde

Cartagena hasta Quito. Si Córdova no detiene a Warleta, tal vez la gloria de Boyacá se habría visto empañada por la reconquista española del interior del país. (...) Una vez que Córdova dejó la comandancia en Antioquia, partió para la Campaña del Magdalena

iii) La importancia social, política y cultural de conmemorar una Ley de Honores radica en orientar a las nuevas generaciones “a la recuperación de nuestra soberanía”.

iv) De este modo, la vida del general José María Córdova y de muchos otras mujeres y hombres, héroes de nuestra independencia, constituye un ejemplo para las generaciones del presente. Nacido el 08 de septiembre de 1799, en Concepción (Antioquia), contando con el Sabio Caldas en sus estudios formativos, participaría en las guerras del proceso de independencia desde 1814, a la edad de 15 años, siendo relevante su intervención en las guerras por la independencia de las hoy Naciones Andinas y la defensa de la Constitución de Cúcuta de 1821. Muere en 1829 en Santuario (Antioquia) como parte de las luchas internas que sucedieron a la independencia y el surgimiento de la República.

II. CONSIDERACIONES

3. Consideraciones de las Ponentes.

A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva:

3.1) La iniciativa legislativa es relevante en cuanto se encamina en rescatar nuestra Historia Colectiva e historias de vida de personajes reales para presentarla a las nuevas generaciones como referentes en la construcción de la Nación y en proyectos de vida de trascendencia social.

3.2) El PL es igualmente pertinente para las comunidades de la región del norte de Antioquia en tanto, mediante el rescate de la historia nacional, enlaza los hitos históricos regionales hoy presentes en las prácticas sociales locales con la construcción de la nación colombiana.

3.3) Como es adecuado en este tipo de proyectos de ley, la autorización al gobierno nacional para que incluya partidas de recursos en el Presupuesto General de la Nación para la construcción de obras de infraestructura y monumento, brinda una oportunidad al Estado Colombiano, en cabeza del gobierno nacional, de fortalecer el sentido patriótico y la relación simbólica en territorios que tradicionalmente han padecido la marginalización social y la violencia del conflicto armado.

4. MODIFICACIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE

A continuación, se presenta la modificación presentada mediante proposición y aprobada en primer debate en Comisión Segunda de Senado.

Texto propuesto para primer debate en Senado de la República	Modificaciones al Proyecto de Ley 273 de 2024 Senado aprobadas en primer debate (proposiciones presentadas)	Observaciones
<p>Proyecto de Ley 273 de 2024 Senado (Gaceta 2206 de 2024)</p> <p><< Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.>></p>	<p>“Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Angostura y Campamento y rinde homenaje a los héroes del combate de chorros blancos”.</p>	Sin modificaciones
<p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta</p>	<p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, en cuyas jurisdicciones ocurrió el Combate de Chorros Blancos, gesta</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, en cuyas jurisdicciones ocurrió el Combate de</p>	Sin modificaciones

<p>militar desarrollada por el General de División José María Córdova.</p>	<p>Chorros Blancos, gesta militar desarrollada por el General de División José María Córdova.</p>		<p>del General de División José María Córdova. Además, se adelantará la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.</p>	<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, monumento que perpetúe el cual perpetuará la memoria de los héroes de Chorros Blancos y del General de División José María Córdova. Además, se adelantará la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.</p>	<p>“ubicado en El Alto del Boquerón”. Al igual que el artículo “la” Se elimina la frase “monumento que perpetúe” Se adiciona la frase “el cual perpetuará”</p>
<p>Artículo 2°. La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos, sucedido el 12 de febrero de 1820, y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frenó al comandante del ejército realista, Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819.</p>	<p>Artículo 2°. La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos, sucedido el 12 de febrero de 1820, y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frenó al comandante del ejército realista, Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Parágrafo. La comunidad de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, conmemora cada 12 de febrero el Combate de Chorros Blancos en el sitio denominado como Alto de Boquerón, donde será construido el monumento, con presencia de las autoridades civiles y militares, tanto del departamento como de los municipios.</p>	<p>Parágrafo. La comunidad de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, conmemora cada 12 de febrero el Combate de Chorros Blancos en el sitio denominado como Alto de Boquerón, donde será construido el monumento, con presencia de las autoridades civiles y militares, tanto del departamento como de los municipios.</p>	<p>Se adiciona la frase “el cual perpetuará”</p>
<p>Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento en el sitio del Combate, en jurisdicción del municipio de Yarumal, en el sitio denominado alto del Boquerón, cuyas características serán definidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, monumento que perpetúe la memoria de los héroes de Chorros Blancos y</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese a la Nación erigirá un monumento en el sitio del Combate, en jurisdicción del municipio de Yarumal, en el sitio denominado ubicado en El Alto del Boquerón, en la jurisdicción del municipio de Yarumal, cuyas características serán definidas por el</p>	<p>Se adiciona la frase “Autorícese a (...)” Se elimina la palabra “erigirá”. Se adiciona el verbo “construir”. Se elimina la frase “en jurisdicción del municipio de Yarumal, en el sitio denominado” Se adiciona la frase</p>	<p>Artículo 4°. La copia de</p>	<p>Artículo 4°. La copia</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.</p>	<p>de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.</p>		<p>Como medida legislativa, el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.</p>		
<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los Artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los Artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p>		
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.</p>		
<p>5. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.</p>			<p>En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:</p>		
			<p>Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto “Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.</p>		
			<p>Por su parte, en la sentencia C-1197 de 2008, la Corte Constitucional estableció <<i>j</i> que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus</p>		

prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (...)»>

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.

7. CONFLICTOS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

8. PROPOSICIÓN PONENCIA

Por las razones expuestas, presentamos informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 273 de 2024 Senado** <<Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.>>

Atentamente,


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
 Senadora de la República
 Ponente


JAEL QUIROGA CARRILLO
 Senadora de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 273 DE 2024 SENADO

<<Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.>>

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA**

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, en cuyas jurisdicciones ocurrió el Combate de Chorros Blancos, gesta militar desarrollada por el General de División José María Córdova.

Artículo 2°. La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos, sucedido el 12 de febrero de 1820, y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frenó al comandante del ejército realista, Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación construir un monumento en el sitio del Combate, ubicado en El Alto del Boquerón, en la jurisdicción del municipio de Yarumal, cuyas características serán definidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual perpetuará la memoria de los héroes de Chorros Blancos y del General de División José María Córdova. Además, se adelantará la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.

Parágrafo. La comunidad de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, conmemora cada 12 de febrero el Combate de Chorros

Referencias

Gaceta del Congreso 1618 del 08 de octubre de 2024

Gaceta del Congreso 22006 de 20 de diciembre de 2024

Ley 819 de 2003. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

Sentencia C-1197 (Corte Constitucional 04 de 12 de 2008). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>

Sentencia C-729 (Corte Constitucional 12 de 07 de 2005) Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm>

Blancos en el sitio denominado como Alto de Boquerón, donde será construido el monumento, con presencia de las autoridades civiles y militares, tanto del departamento como de los municipios.

Artículo 4°. La copia de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los Artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las Honorables Senadoras,


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente


JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 273 de 2024 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA A LAS MUNICIPALIDADES DE YARUMAL, CAMPAMENTO Y ANGOSTURA Y SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, en cuyas jurisdicciones ocurrió el Combate de Chorros Blancos, gesta militar desarrollada por el General de División José María Córdova.

Artículo 2°. La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos, sucedido el 12 de febrero de 1820, y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frenó al comandante del ejército realista, Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819.

Artículo 3°. Autorícese a la Nación construir un monumento en el sitio del Combate, ubicado en El Alto del Boquerón, en la jurisdicción del municipio de Yarumal, cuyas características serán definidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual perpetuará la memoria de los héroes de Chorros Blancos y del General de División José María Córdova. Además, se adelantará la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.

Parágrafo. La comunidad de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, conmemora cada 12 de febrero el Combate de Chorros Blancos en el sitio denominado como Alto de Boquerón, donde será construido el monumento, con presencia de las autoridades civiles y militares, tanto del departamento como de los municipios.


Artículo 4°. La copia de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.


Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los Artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 23 de Sesión de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LAS HONORABLES SENADORAS GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER (Coordinadora) y JAEL QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY No. 273 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA A LAS MUNICIPALIDADES DE YARUMAL, CAMPAMENTO Y ANGOSTURA Y SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 391 - jueves, 27 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley número 118 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones.	1
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Consejo Superior de Política Criminal proyecto de ley número 118 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones.	7
--	---

PONENCIAS

informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 273 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.	9
--	---